

LA RELACIÓN ENTRE EL ARBITRAJE Y OTRAS FORMAS DE JUSTICIA PÚBLICA Y PRIVADA. UNA REFERENCIA AL ARBITRAJE MEXICANO

Gonzalo URIBARRI CARPINTERO

1. Fuente legal de las reglas que regulan el arbitraje en México

En México, las reglas de arbitraje que contempla la legislación son, principalmente, el Código de Comercio, cuyo juicio arbitral se reformó en 1993 para adoptar casi en su integridad la Ley Modelo de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (Uncitral, por sus siglas en inglés), normas que sirven para regular cualquier arbitraje comercial nacional, pero que, además, tiene vocación internacional. Cabe añadir que la materia mercantil es, en nuestro país, de carácter federal.

En materia civil, el arbitraje está regulado en cada código procesal de las entidades federativas —dado que la materia civil es de carácter local—. Evidentemente, cada código procesal estatuye al juicio arbitral de modo distinto —aunque no en cuanto al fondo, sí en cuanto a la forma— porque algunos códigos contienen disposiciones muy elementales, y otros contemplan normas con detalles y sistematización, los preceptos pertinentes para el juicio arbitral, desde la formación del compromiso arbitral hasta la ejecución del laudo.

Existen otras áreas jurídicas en que el juicio arbitral significa una alternativa para la solución de controversias.

Derecho del consumidor

- Propiedad intelectual (patentes, marcas y derecho de autor).
- Controversias entre médicos —instituciones de salud públicas y privadas— y sus pacientes.

- Controversias entre instituciones financieras y sus usuarios.
- Algunas leyes de carácter administrativo que prevén el arbitraje como opción para resolver el conflicto con el particular o gobernado.
- La materia laboral merece una mención aparte, que se desarrolla en un apartado posterior.

2. Arbitraje obligatorio y arbitraje voluntario

Podemos afirmar que en controversias laborales, el único “arbitraje obligatorio” es resuelto por un tribunal del Estado denominado “Junta de Conciliación y Arbitraje”, que al ser creada por el Congreso Constituyente de 1917 no tenía *imperium* para mandar ejecutar sus laudos, y que, a mediados de la década 1920-1930 se le otorgó dicha función. El citado “arbitraje” es, realmente, un juicio desarrollado ante un tribunal estatal que sólo conservó el nombre de “arbitraje” por inercia, tradición y costumbre, pero no es un arbitraje en el sentido del arbitraje privado. Es lo que podríamos denominar “arbitraje jurisdiccional”.

Ahora bien, afirmamos que en conflictos obrero patronales, sobre todo tratándose de relaciones individuales de trabajo, el arbitraje es obligatorio, porque la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el patrón —se pretende cambiarle la denominación a “empleador”— que no deseé someterse a un arbitraje planteado por el trabajador, será condenado a pagar a aquél una indemnización consistente en el pago de tres meses de salario además de la responsabilidad que le resulte del conflicto (indemnizaciones adicionales y prima de antigüedad). Por todo ello, y desde el punto de vista del costo que puede acarrear al patrón (empleador) es preferible someterse al arbitraje, lo que finalmente puede traducirse en una especie de arbitraje obligatorio, habida cuenta de que el derecho mexicano del trabajo es un derecho social, tutelar y protector del trabajador en que este último no podría someterse a un arbitraje privado.

No obstante, en el caso de conflictos colectivos de trabajo en que se haya iniciado una huelga, la ley de la materia dispone que las partes pueden someterse al arbitraje privado, hipótesis que no se ha presentado pues el Estado interviene con medios conciliatorios o en su caso con el arbitraje de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

3. *Designación de los árbitros*

3.1. *Arbitraje voluntario.* Límites a la voluntad de las partes al momento de nombrar árbitros

En primer término, respecto al número de árbitros, el código de comercio prevé que las partes podrán determinar libremente el número de árbitros para la composición del tribunal arbitral. A falta de acuerdo, será un solo árbitro.

En segundo lugar, con relación a la calidad o perfil del árbitro, el citado código dispone que debe ser independiente e imparcial, en caso contrario, el propio árbitro debe revelar las circunstancias que puedan dar lugar a que no se conduzca con imparcialidad. No hay en materia civil ni mercantil disposiciones que exijan que el árbitro cuente con una profesión o especialidad. En otros arbitrajes, como el de controversias entre instituciones financieras y sus usuarios y el de derecho de autor, los árbitros deben ser licenciados en derecho y con especialidad en dichas áreas.

3.2. *Arbitraje obligatorio.* Voluntad de las partes en el nombramiento de árbitros. Específicamente en el “arbitraje” laboral la Junta de Conciliación y Arbitraje es un tribunal del Estado, y en cierta manera, las partes, si no es que los directamente involucrados en un determinado litigio sino los sectores sociales, sí influyen en el nombramiento de los miembros del tribunal. Dicha Junta está integrada por tres miembros: uno, designado por el sector obrero, otro es designado por el sector empresarial y el presidente de la Junta, que funge como representante del gobierno, es nombrado por éste.

3.3. *Imparcialidad de los árbitros.* Tanto en el código de comercio como en los reglamentos de arbitraje de instituciones administradoras en México, se dispone que el árbitro, al ser designado, debe manifestar su total independencia e imparcialidad respecto al conflicto que va a resolver, y revelar cualquier aspecto o motivo que le impidiese ser imparcial. Asimismo, existe la posibilidad de recusar al árbitro, cuyo procedimiento en principio es libre de acordarlo las partes, y a falta de acuerdo, el código de comercio y los códigos procesales estatales contemplan disposiciones para dicho procedimiento. Igualmente, las leyes que permiten el arbitraje como solución alterna en el caso de conflictos financieros, autorales, médicos, prevén disposiciones pertinentes.

3.4. Arbitraje con más de dos partes. No hay reglas específicas para el arbitraje multipartite. No obstante, los reglamentos de instituciones administradoras contienen normas particulares para la designación de árbitros con disputas en los que haya más de dos partes involucradas.

3.5. Reglas específicas en la relación contractual entre las partes y los árbitros. No existen propiamente; en la doctrina se discute aun la naturaleza jurídica del vínculo entre árbitros y partes. En la legislación mercantil se emplea la palabra “encargo”, que no es lo mismo precisamente que un mandato, a diferencia de la Ley Modelo de Arbitraje de la Uncitral, que denomina a este vínculo como “mandato”. Se debate la naturaleza de dicho vínculo entre un contrato de mandato y de servicios profesionales, pero más bien podemos concebirlo como un acto *sui generis* que nuestra legislación no prevé ni contempla expresamente.

4. Relación entre árbitros y jueces

En términos generales, las normas existentes disponen que los jueces tienen obligación de impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros; y cuando no hay acuerdo entre las partes en ciertos tópicos, el juez entreviene (por ejemplo, en el nombramiento de árbitros, en el desahogo de pruebas, aplicación de medidas cautelares, medios de apremio o para la ejecución misma del laudo arbitral).

De lo anterior se desprende que los jueces del Estado durante el proceso arbitral, intervienen como auxiliares del tribunal arbitral, mas no como supervisores del proceso. Solamente en materia civil, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece que el tribunal del estado puede “compeler a los árbitros a cumplir con sus obligaciones”, pero en la práctica esto no necesariamente ocurre.

4.1. Arbitraje impuesto por el juez que lleva el proceso. No hay propiamente disposición que contenga el supuesto de que un juez que lleva un proceso imponga el arbitraje. Lo que sí se contempla en el código de comercio es que, a falta de acuerdo en el nombramiento de árbitro, en caso de árbitro único, si las partes no logran ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el juez; y en el caso del arbitraje con tres árbitros, cada parte nombra a un árbitro y los dos así designados nombran al tercero. Ahora bien, si una

de ellas no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días siguientes contados a partir de su nombramiento, la designación será hecha, a petición de cualquiera de las partes, por el juez.

4.2. Reglas concernientes a la competencia y resolución pendiente de litigio

4.3. Excepción de arbitraje. La legislación es clara al respecto, ya que dispone que el juez al que se someta un litigio sobre un asunto que sea objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje en el momento en que lo solicite cualquiera de ellas; no hay disposición expresa que ordene si es en relación con el procedimiento o al fondo. En la práctica el juez deja de conocer el asunto para remitir a las partes al arbitraje.

Cuando se presenta un litigio a los tribunales judiciales del Estado para su solución, operarían tres medios para hacer valer la incompetencia del tribunal judicial del estado:

- Excepción de compromiso: cuando no se ha planteado el litigio ante los tribunales arbitrales.
- Excepción de litispendencia: cuando ya se planteó el litigio ante los tribunales de arbitraje y aún no se resuelve.
- Excepción de cosa juzgada: cuando el tribunal arbitral ya resolvió el litigio sometido a los tribunales judiciales.

4.4. Traslatio judicii. Los supuestos que prevé la ley en este materia son las excepciones de litispendencia y de incompetencia que ya se han mencionado.

4.5. Existencia de un proceso ante un juez. Decisión de los árbitros sobre la controversia. Suponiendo que alguna de las partes haya sometido a un juez un litigio en que había acuerdo de arbitraje, el código de comercio dispone que se podrán iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión —si es que se planteó ante un juez del estado— esté pendiente ante dicho juez.

4.6. Existencia de un proceso ante un árbitro. Decisión del árbitro sobre la controversia. En el caso en que el acuerdo arbitral sea nulo, ineficaz

o de ejecución imposible, el árbitro está imposibilitado para conocer y decidir sobre el arbitraje.

4.7. Suspensión del procedimiento arbitral, en tanto el juez resuelve cuestiones preliminares. Evidentemente, en el caso en que el juez tiene que decidir respecto a la designación del árbitro no hay procedimiento arbitral aún. Ahora bien, si por cuestiones preliminares entendemos la excepción de incompetencia o exceso de mandato del tribunal arbitral, en el código de comercio se prevé que tales excepciones se pueden resolver en laudo interlocutorio o al decidir sobre el fondo del asunto, y aun en caso de recusación del árbitro, NO se suspenden las actuaciones.

Si el árbitro renuncia o es removido, se nombrará a un sustituto y mientras tanto las actuaciones podrían suspenderse.

En materia civil el código de procedimientos civiles del Distrito Federal dispone que en caso de una recusación o excusa, el juez ordinario conocerá y resolverá, sin que haya recursos contra su resolución. Y otra norma del mismo código prevé que, siempre que haya de reemplazarse un árbitro, se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento.

4.8. Suspensión del proceso judicial, en tanto los árbitros resuelven cuestiones preliminares. No existe este supuesto en la ley mexicana.

5. Formas del procedimiento arbitral

5.1. Arbitraje voluntario en el que la voluntad de las partes esté limitada por las reglas del procedimiento. La ley deja a las partes tratándose del arbitraje *voluntario*, una libertad amplísima para establecer las reglas del procedimiento y en tal sentido ellas mismas podrían fijar los límites que deseen tanto si es en un arbitraje *ad hoc* o en un arbitraje administrado.

5.2. Arbitraje obligatorio. Influencia de la voluntad de las partes en las reglas del procedimiento. En relación con el arbitraje que consideramos obligatorio, o jurisdiccional, como el de la materia de trabajo, en definitiva las partes no pueden influir en las reglas del procedimiento, ni para establecer cambios ni para renunciar a ellas, en razón de que tales reglas están contenidas en la Ley Federal del Trabajo, ley que es considerada de orden público.

5.3. Facultades del árbitro respecto a la recopilación de pruebas. En las reglas del juicio arbitral previstas en el código de comercio, se dispone que, salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, oír a las partes, a los testigos o a los peritos, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos. También es importante destacar que, salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o de alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. Si las partes no hubiesen acordado la no celebración de audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.

Finalmente, y también salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas y solicitar a cualquiera de las partes que proporcione al perito toda la información pertinente, o le presente para su inspección o le proporcione acceso a todos los documentos, mercancías y otros bienes pertinentes.

En materia civil, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal prevé que, cualquiera que fuere el pacto en contrario, los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y oír alegatos, si cualquiera de las partes lo pidiere.

5.4. Colaboración judicial para el ofrecimiento de pruebas. Aun cuando el supuesto no está contemplado expresamente, el juez puede ser requerido para asistir en el desahogo de las pruebas, en materia mercantil; así lo dispone el código de comercio cuando ordena que el tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación de éste, podrá solicitar la asistencia del juez para el desahogo de pruebas.

Podría dictar un medio de apremio para que una de las partes proporcione algún documento o se cite a testigos pero necesitará del apoyo del juez del Estado para la ejecución del medio en cuestión.

En materia civil, en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, existe una norma general relativa al caso, que dispone que los jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros.

5.5 Posibilidad para terceras partes de:

- unirse como parte en un procedimiento arbitral;
 - intervenir en el procedimiento arbitral.
- a) No existe una disposición expresa para este caso. Debemos apuntar que las reglas del proceso en la ley y aun en reglamentos de arbitraje de instituciones administradoras, están diseñadas para dos partes. De manera que, para que se otorgue igualdad a todos los involucrados, se requeriría realizar una adaptación, comenzando con la redacción del acuerdo arbitral y sobre todo con la selección de los árbitros.
Esta ardua problemática encuentra —o debe encontrar solución— en las reglas de procedimiento de instituciones administradoras.
- b) Podemos afirmar que, en todo caso en que un tercero deba acudir a un juicio arbitral, debe ser llamado justamente al inicio de la controversia, no después de iniciado el procedimiento y por supuesto que podrá intervenir en el procedimiento.

5.6 Acumulación de procesos arbitrales. No hay reglas específicas en la legislación a este respecto. Los problemas que se pueden generar en este particular, tendrán que resolverse en el acuerdo arbitral y atender a las reglas del procedimiento y, en este aspecto, el arbitraje institucional es una excelente opción para estas controversias, en que se pueden acumular procesos arbitrales. Una primera solución en relación con la acumulación de procedimientos arbitrales, sería dotar al tribunal de las más amplias facultades. Otras posibles soluciones para casos de acumulación de procesos serían:

- Desahogar las audiencias conjuntamente.
- Desahogar las audiencias sucesivamente.
- Designar a la misma institución arbitral para que administre los arbitrajes y nombre a los árbitros, relacionados con todos los contratos.
- Designar a los mismos árbitros en los distintos arbitrajes.

Lógicamente, estas soluciones deberán ser adoptadas por el tribunal arbitral.

6. Contenido de las medidas dictadas por los árbitros

6.1 *Laudos declaratorios y laudos constitutivos (por ejemplo laudos en que se crea, modifique o extinga un relación legal).* No hay mención ni prohibición expresas en la ley; es perfectamente factible que así se puedan emitir ambos tipos de laudos, incluso condenatorios.

6.2 *Medidas sumarias (interlocutorias).* Es posible que el tribunal arbitral dicte laudos interlocutorios. Así, se contemplan varios supuestos en la legislación mercantil arbitral, en que autoriza al tribunal a que resuelva interlocutoriamente o incluso al emitir el laudo sobre el fondo del asunto, cuando se presente una excepción de incompetencia del tribunal arbitral o de que éste ha excedido su mandato. Puede también dictar un laudo interlocutorio en que decide su propia competencia.

En materia civil, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal autoriza al tribunal arbitral a conocer de los incidentes, sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal, y conocer de excepciones perentorias.

6.3 *Medidas precautorias.* En materia mercantil, el tribunal arbitral puede dictar medidas precautorias a petición de una de las partes, ordenar la adopción de providencias precautorias necesarias respecto del objeto de litigio y exigir garantías suficientes. Inclusive puede dictar medios de apremio. Evidentemente, al carecer el tribunal arbitral de *imperium*, requiere del tribunal estatal para la ejecución de estas medidas.

Los demás tipos de arbitraje —en materia de derechos de autor, del consumidor, financiero y médico— las leyes relativas prevén estas medidas también.

7. Arbitraje voluntario

7.1 *Criterios que determinan el tipo de controversias que pueden ser sometidas al arbitraje.* En primer lugar, que la materia objeto del conflicto no esté prohibida por la ley.

La legislación mexicana como muchas otras, determina lo arbitrable bajo un criterio de exclusión, es decir, que se prevé qué materias son las NO arbitrables. Todo lo demás que no esté expresamente prohibido por la ley se entiende que podrá ser materia de juicio arbitral.

Hay, desde luego, ciertos rubros que el Estado considera que son de orden público o que tienen que ser atendidos por el juez estatal necesariamente y por tanto no serán arbitrables: es una limitación al principio de la autonomía de la voluntad.

La mayor parte de las materias no arbitrables pertenecen al derecho público. Algunas, como la materia familiar, tienen prohibición expresa de la ley para ser materia de arbitraje:

- El derecho a recibir alimentos.
- Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias.
- Las acciones de nulidad de matrimonio.
- Los concernientes al estado civil de las personas.

Otros aspectos de derecho civil son arbitrables, con ciertas restricciones:

- Los tutores pueden comprometer en árbitros negocios de los incapacitados a su cuidado, con autorización judicial.
- Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la herencia y para nombrar árbitros.

Otras materias no arbitrables son:

- Derecho penal.
- Derecho tributario.
- Derecho administrativo (aun cuando algunas materias en que el Estado es parte, ya se empieza a incluir el arbitraje en leyes administrativas como solución alterna de controversias).

7.2. Arbitraje en el caso de controversias cuyo objeto sean derechos de los que no pueden disponer (negociar) las partes. No es aplicable el arbitraje; las materias arriba mencionadas no son negociables.

7.3. Controversias que pueden ser sometidas al arbitraje. Coincidencia con derechos disponibles y/o con el tipo de controversias que pueden ser negociadas. Si no hay derechos de orden público o irrenunciables, hay coincidencia.

7.4. Las normas de naturaleza obligatoria aplicables: límite para someter una controversia al arbitraje. No es posible someter una controversia al arbitraje por prohibición de una norma, de lo contrario el laudo podría ser declarado nulo.

7.5 Coincidencia de las controversias que pueden ser sometidas al arbitraje con aquellas controversias que pueden ser objeto de una cláusula arbitral. Sí coinciden, con las salvedades apuntadas anteriormente. Ahora bien, cabe destacar en relación con el principio de la autonomía de la voluntad, que las partes que celebren el acuerdo arbitral pueden someter a arbitraje la o las disputas que deseen, y dejar fuera otras para conocimiento del juez del Estado. Esta forma de acuerdo es perfectamente válida en nuestro derecho.

7.6. Límites subjetivos de validez tanto del arbitraje como de la cláusula arbitral. Es aplicable la legislación civil para determinar la capacidad de las partes, ya que la falta de capacidad de alguna de las partes con respecto al acuerdo arbitral puede traer consigo la imposibilidad de la ejecución del laudo. Existe una disposición expresa en el código de procedimientos civiles del Distrito Federal que ordena que todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios y respecto a los tutores, albaceas para comprometer en árbitros los negocios de terceros ya se señaló en la respuesta a la pregunta 7.1 la capacidad que requieren.

Respecto a requisitos que deben reunir en concreto los árbitros, en materia autoral y de arbitraje financiero se exige que los mismos posean título de licenciados en derecho.

Finalmente, no pueden ser árbitros en arbitraje voluntario privado los magistrados, jueces o cualquier otro empleado de la administración de justicia estatal que impida de hecho o de derecho la función de árbitro.

7.7. Acciones autónomas que determinen la validez del acuerdo arbitral. Tanto en la legislación civil como en la mercantil, no se prevé exactamente la acción en sí denominada autónoma; sin embargo, el código de comercio dispone —como lo admite en general la doctrina y la práctica internacionales— que el acuerdo arbitral es independiente de las demás estipulaciones del contrato en que se encuentre insertado dicho acuerdo. En este sentido, el tribunal puede resolver conforme al principio *kom-*

petenz-kompetenz su propia competencia en una resolución o laudo interlocutorio.

7.8. Arbitraje para resolver cuestiones accesorias a los procesos judiciales. En particular, la ley —ni el código de comercio ni el código de procedimientos civiles del D. F., ni otra ley que contempla arbitraje como mecanismo de solución de controversias— prevé exactamente el supuesto que se plantea; sin embargo, en atención a que las partes pueden someter la o las controversias que estimen convenientes en el acuerdo arbitral y dejar al juez del Estado otros asuntos para su conocimiento, es posible que el tribunal arbitral determine los daños, como lo plantea esta pregunta, pero dejar al juez que fije la compensación sería tal vez contraproducente y lo mejor quizá sea que el propio tribunal arbitral determine los daños y fije la compensación, por economía procesal. Dejar al juez que fije la compensación podría también dar lugar a que el o las partes se inconformen y el litigio se prolongue. No se pueden imponer los llamados “daños punitivos” pero el árbitro, si las partes proporcionan las pruebas pertinentes, sí puede fijar los daños y perjuicios.

8. Tipos de arbitraje voluntario

8.1. Es posible distinguir los diferentes tipos de arbitraje en relación con la naturaleza del procedimiento y/o con las relaciones existentes entre el procedimiento arbitral y el proceso jurisdiccional y/o los efectos previstos en el laudo y/o con las normas que regulan la apelación de la resolución.

En realidad, los únicos tipos de arbitraje voluntario que se contemplan son los arbitrajes *ad hoc* y el arbitraje administrado. En cuanto a la naturaleza del procedimiento difieren, por ejemplo, en cada uno de ellos, en que en el arbitraje *ad hoc* las partes elaboran su propias reglas o señalan las aplicables de un código o incluso adoptan las reglas de alguna institución administradora. Los arbitrajes administrados en México son conducidos con las reglas hechas por la propia institución y sugieren no adoptar reglas de otras instituciones o reglas supletorias, lo contrario puede conducir a un arbitraje complicado o inclusive truncado. En relación con el proceso jurisdiccional, adelante se comentan algunas importantes y destacadas diferencias así como con el laudo y la apelación.

8.2. Contrastes entre arbitraje jurisdiccional y arbitraje contractual

8.3. Diferencias entre los dos tipos de arbitraje, en cuanto a los efectos del laudo, a su estructura y naturaleza. La diferencia concierne tanto en estructura, como en la naturaleza y efectos del laudo; en el arbitraje jurisdiccional, específicamente el que se ha mencionado con anterioridad —laboral— su estructura está diseñada por el legislador a través del procedimiento que regula la Ley Federal del Trabajo, rígido y sin posibilidad de modificar por la voluntad de las partes. Su naturaleza, que ya hemos esbozado en líneas anteriores, es un arbitraje público en que participan sujetos de una rama del derecho social, de protección tutelar por excelencia al trabajador. Por lo mismo, los efectos del laudo, producen una ejecutividad forzosa por parte del tribunal laboral. Todo ello contrasta con el arbitraje voluntario, cuya naturaleza, estructura y efectos del laudo tienen sus matices peculiares y de los que hemos ya descrito algunos y los que se irán precisando en el desarrollo del presente trabajo.

8.4. Principio de autonomía de la cláusula arbitral en los dos tipos de arbitraje. La doctrina y la práctica arbitral internacional admite desde luego esta autonomía, y en concreto el código de comercio prevé que la cláusula compromisoria en el arbitraje privado se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato en que se haya insertado la cláusula.

8.5. “Arbitraje por equidad” (ex aequo et bono). En nuestra legislación es perfectamente válido que las partes pacten el arbitraje por equidad; el tribunal arbitral podrá decidir “en conciencia”, sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo. Cuando así se haya pactado, el tribunal debe no obstante motivar su resolución.

9. Negociación o acuerdo resolutorio entre las partes en el arbitraje voluntario

Aun cuando la ley no lo prevé en esta forma, siempre hay la posibilidad de que en el transcurso de las actuaciones las partes arriben a una transacción que resuelva el litigio, caso en el cual el tribunal arbitral daría por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

Mandato a ambas partes de transigir y el mandato a ambas partes para estipular un negocio de transacción.

El árbitro tiene como misión el “juzgar”, a menos que las partes lleguen a un acuerdo y si llegan a un acuerdo el laudo no requiere ir fundado y motivado, basta decir que se rinde por acuerdo de las partes.

10. Reporte del experto arbitral

Debido a que el arbitraje tiene amplia flexibilidad, es posible que se acuda a la opinión de un experto por ejemplo en derecho extranjero. Esta circunstancia se sugiere que sea aprobada por el tribunal arbitral y de preferencia que las partes den su consentimiento o que estén conformes en que un experto dé su opinión, cuya valoración quedaría a discreción del tribunal. Esta figura obviamente en el arbitraje voluntario no tiene regulación específica.

11. Relación entre arbitraje y conciliación

11.1. *La disposición para conciliar, ¿constituye un paso necesario para acceder al procedimiento arbitral?* Existen ciertos procedimientos arbitrales en que el planteamiento de la controversia inicia con una etapa conciliatoria en que el conciliador —un funcionario gubernamental— exhorta a las partes en conflicto a solucionar la disputa sin llegar a un juicio arbitral o ante un juez. Dichos procedimientos son:

- En materia laboral, antes del “arbitraje”, se ventila la etapa conciliatoria en la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la que ya se ha explicado su función y naturaleza.
- En materia de derechos de autor, en que el Instituto Nacional de Derecho de Autor conduce la conciliación.
- En materia de derechos del consumidor, en que la Procuraduría Federal de la Defensa del Consumidor (Profeco) cita a las partes a una audiencia conciliatoria.
- En materia agraria y familiar, en que los jueces competentes tienen la obligación de procurar arreglo conciliatorio entre las partes.
- En materia de arbitraje financiero, en que la Comisión Nacional de la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) cuenta con una dirección o área específica para conciliar a los quejosos e instituciones financieras.

- En materia de arbitraje médico, en que la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (Conamed) lleva a cabo una investigación y posteriormente si procede, se inicia una audiencia conciliatoria entre paciente y médico o institución hospitalaria pública o privada.

11.2. *El intento para conciliar: un paso necesario del procedimiento arbitral o como condición para proceder con este último.* De las materias anteriores, únicamente en conflictos laborales la conciliación es paso forzoso para proceder al arbitraje; en los demás, las partes acuden voluntariamente a la etapa en cuestión, aunque en materia del consumidor, quejas contra médicos o instituciones financieras, las entidades gubernamentales conductoras del proceso (Conamed, Condusef, Profeco) pueden emplear medios de apremio e imponer multas al proveedor, médico o institución financiera rebelde o renuente a asistir.

11.3. *El intento para conciliar, ¿método para definir controversias ordinariamente reguladas bajo las normas del procedimiento arbitral?* En los casos arriba mencionados, en que existe la alternativa del arbitraje, la conciliación es el método que se emplea para evitar precisamente el arbitraje. Ahora bien, en cada una de los materias arriba apuntadas, la regulación de la conciliación posee sus propias normas. En materia laboral, la conducción de la conciliación queda al libre criterio del funcionario que la dirige, sin sujetarse a reglas específicas o delimitadas de antemano. Las demás leyes que regulan el proceso arbitral respecto de las materias citadas, contienen sus peculiares y diferentes normas de conciliación.

En lo que respecta a las instituciones privadas que administran arbitraje, en México, como la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México (Canaco), Centro de Arbitraje de México (CAM), Asociación Mexicana de Mediación y Arbitraje Comercial (AMMAC), suelen ofrecer servicios de conciliación y de mediación, con reglamentos elaborados por las propias instituciones.

12. *Sistemas de “justicia informal” dirigidos a estimular la resolución de controversias mediante conciliación y mediación entre la partes (mini juicios, juicios sumarios, arreglos pacíficos)*

12.1. *Figuras de justicia alternativa administradas por instituciones públicas o privadas.* Las instituciones que ofrecen soluciones de contro-

versias alternas a la jurisdicción del Estado son preponderantemente privadas —CAM, Canaco, AMMAC, Camecic (Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio)— cuyos servicios de conciliación, mediación y arbitraje tienen pleno reconocimiento en el Foro y entre los empresarios. En lo que respecta a instituciones públicas, destaca la creación en 1997, de un Centro de Asistencia Jurídica, en la legislación del estado de Quintana Roo, cuyas funciones consisten en brindar servicios de mediación, conciliación, arbitraje, asesoría legal a personas de escasos recursos y orientar al público sobre las instancias judiciales competentes.

12.2. Regulación legislativa de estas formas de justicia alternativa. La regulación legislativa, en el caso concreto del Centro de Asistencia jurídica del estado de Quintana Roo, se encuentra en la denominada “Ley de Justicia Alternativa” de agosto de 1997. Otros estados de la República Mexicana, en particular el Distrito Federal, están elaborando estudios encaminados para la creación de centros similares.

12.3. Relación entre estas formas de justicia alternativa y la jurisdicción estatal. Por lo que respecta al Centro de Asistencia Jurídica del Estado de Quintana Roo, su naturaleza es la de ser un órgano desconcentrado del Poder Judicial de dicha entidad federativa; destaca de manera significativa que la ley en comento otorga a dicho centro atribuciones importantes para que pueda llevar a cabo su cometido, como el que pueden emplear medios de apremio (multa, auxilio de la fuerza pública, arresto).

12.4. Relación entre estas formas de justicia alternativa y el arbitraje. Todas estas formas contemplan el arbitraje, por lo que existe la intención cada vez mayor de acudir a estas formas. Cabe destacar que, por lo que respecta a los convenios suscritos por las partes en el desarrollo de un procedimiento arbitral, por ejemplo, dichos convenios son considerados como definitivos y con la autoridad de cosa juzgada.

13. La validez del laudo arbitral: uso de expresiones como “decisión válida”, “validez del juicio” o similares

No se encuentran disposiciones en la ley mexicana que empleen expresiones como “decisión válida” o “validez del juicio”, sino únicamente para efectos de la posible anulación de laudo, se prevé como causa de nulidad,

entre otras, que el acuerdo de arbitraje “no es válido” por contravenir la ley a que las partes lo han sometido.

14. Validez de los compromisos contractuales

En relación con la validez del acuerdo arbitral, la ley mercantil reconoce la facultad del tribunal arbitral para decidir sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo arbitral. Pero por lo que respecta a las normas que mencionen o se refieran a validez del juicio o expresiones similares no existen disposiciones, lo cual manifiesta la intención del legislador de respetar en todo momento la decisión que dicte el tribunal arbitral.

15. Efectos del laudo o de la sentencia emitidos por el juez. Coincidencia entre ambos

15.1. Límites objetivos y subjetivos de validez del laudo arbitral. El laudo arbitral, desde el punto de vista objetivo, es válido en tanto que un juez no lo declare nulo o niegue su ejecución porque: no se haya notificado debidamente la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales; el laudo se refiera a controversias no previstas en el acuerdo de arbitraje o exceda sus términos; que el objeto de la controversia no sea materia arbitrable o que el laudo sea contrario al orden público. Subjetivamente, el laudo se anularía por un juez si: alguna de las partes no era capaz al celebrar el acuerdo arbitral o si la composición del tribunal arbitral no se sujetó al acuerdo celebrado por las partes.

15.2. Los efectos del laudo arbitral, en relación con los efectos de una sentencia emitida por un juez. Los efectos de un laudo y los de una sentencia de un juez no son los mismos. Podemos afirmar que, en principio, el laudo es inapelable y por tanto definitivo, salvo en algunas materias que adelante señalaremos. En cambio, la sentencia del juez es naturalmente apelable o impugnable.

En ciertas materias: mercantil, el código de comercio no dispone medios de impugnación; laboral, la ley del trabajo no prevé ningún recurso contra los laudos del tribunal y en otros, como el arbitraje financiero y el del consumidor pueden ser impugnados por juicio constitucional (amparo) porque las leyes especiales que los regulan así lo disponen o porque la

jurisprudencia de los tribunales federales así lo ha determinado. Es menester reiterar que no pueden equipararse los procesos arbitrales y jurisdiccional estatal pues ambos, aunque son medios heterosolutivos de controversias, divergen en el tratamiento del litigio y no sólo en el cambio o sustitución de juzgadores.

15.3. El laudo que no es impugnado dentro de los términos que le corresponden, ¿es cosa juzgada? En principio, la obligatoriedad del laudo implica la cosa juzgada; pero además, el laudo no impugnado o hacerlo fuera de tiempo daría como lugar la preclusión para demandar la nulidad del mismo. Sin embargo, el código de comercio prevé que al momento de solicitar la ejecución del laudo, la autoridad judicial puede denegarla si el mismo fue emitido en defecto del cumplimiento del compromiso arbitral o si la controversia no era arbitrable y evidentemente, si fue contrario al orden público. Si finalmente se manda su ejecución por cumplir con todos los requisitos, es claro que el laudo será tenido como cosa juzgada.

16. Efectos en los procedimientos arbitrales respecto a las reglas constitucionales para emitir resoluciones a controversias

La Constitución mexicana no dispone ninguna norma relativa a soluciones alternas de controversias, ni hace referencia al arbitraje, aunque no las prohíbe. El hecho de que la Constitución prohíba que los particulares se hagan justicia por sí mismos y que obligue a los tribunales para estar expeditos a administrar justicia no debe ni puede entenderse como el otorgamiento exclusivo en favor del Estado de la función de dirimir controversias.

El artículo 17 constitucional prevé que los tribunales estatales estarán expeditos para resolver conflictos, pero no dispone que sean los únicos, ni que el “poder” (órgano) judicial tenga el monopolio de la jurisdicción.

17. Admisión de una segunda instancia arbitral

Ninguna norma mexicana, ni siquiera los reglamento arbitrales de instituciones que administran arbitrajes, prevén segundas instancias ante otros tribunales arbitrales. Únicamente, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal contempla la posibilidad de que si hubiere lugar a algún recurso que fuere admisible, lo admitiría el juez que recibió los autos (para su ejecución) remitiría éstos al Tribunal Superior. Lo anterior no es lo más

adecuado, ya que el arbitraje perdería la celeridad y eficacia y lo definitivo que implica un laudo.

18. Apelación de un laudo arbitral

Como hemos expuesto con anterioridad, no existen recursos —apelación, revocación, etcétera— que regulen, en general, nuestras leyes. En la materia mercantil, nuestro código de comercio nada establece al respecto, tendencia que evidentemente es universal.

En la materia civil, se prevé, primero, la facultad a las partes para que puedan renunciar a la apelación, independientemente de que éste combatiera las resoluciones pronunciadas en el proceso arbitral o el laudo. Si finalmente no existe la renuncia, la apelación sería admisible conforme a las reglas del derecho común, debiendo recibir la citada apelación el Tribunal Superior de Justicia, oír a las partes y dictar resolución de segunda instancia que revoque, confirme o modifique el laudo.

Quisiéramos destacar las razones que un sector de la doctrina apunta para considerar válido que las partes renuncien al recurso de apelación.

Los medios impugnativos establecidos en los códigos de procedimientos civiles se refieren sólo a resoluciones de tribunales judiciales, no arbitrales.

La autonomía de la voluntad tan amplia como se presenta en diversos instrumentos legales favorece la renunciabilidad, máxime que en el arbitraje el cimiento del mismo lo representa el acuerdo de arbitraje, expresado por la voluntad de las partes que así quieren resolver sus diferencias.

El proceso arbitral regulado en el Código de Comercio —el proceso arbitral por autonomía— no alude a los medios impugnativos en el proceso arbitral. No se puede renunciar a medios judiciales impugnativos que no se otorgan, no se puede, pues, renunciar lo que no se tiene.

19. Las alternativas para apelar un laudo arbitral: sujeción al otorgamiento de validez que se conceda al laudo original para ejecutarlo o a la homologación que realice el juez competente

Se responde con el inciso anterior.

20. Regulación específica para el arbitraje, que pueda ser objeto de controversias privadas internacionales

El Código de Comercio, en especial, tiene vigencia en todo el país, pero tiene vocación internacional, sus reglas son aplicables al arbitraje internacional. Todo el título IV, denominado “Del arbitraje Comercial”, del artículo 1415 al 1463, está destinado a normar el citado procedimiento, máxime que al adoptar la ley modelo de Uncitral, se puede emplear perfectamente para arbitrajes internacionales. Anexo a esta ponencia las normas del código en comento para mejor ilustración.

21. Cómo se regula el otorgamiento de validez ejecutiva al laudo arbitral

Debemos señalar primero que el laudo pronunciado por el tribunal arbitral, por su carácter vinculante y definitivo, no se sujeta a la revisión de la autoridad jurisdiccional. Por tanto, el tribunal del estado no debe entrar a la revisión del fondo del asunto, salvo en aquello que esté estrictamente relacionado con las materias sujetas a su control —arbitrabilidad, existencia, eficacia y alcance del acuerdo arbitral, violaciones procesales, violación al orden público—. Así, el artículo 1461 (artículo 35-1 de la Ley Modelo de Uncitral) del Código de Comercio dispone que el laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, después de la presentación de una petición por escrito al juez, será ejecutado de conformidad con las disposiciones del capítulo correspondiente. Lo que el estado sí puede analizar son las causas que harían imposible la ejecución del laudo (materia no arbitrable, ineficacia del acuerdo arbitral, violaciones en el procedimiento, violación al orden público). Se otorga el reconocimiento al laudo. Otro proceso será solicitar la ejecución del mismo.

22. Regulación específica dirigida al otorgamiento de validez ejecutiva a los laudos extranjeros

En consonancia con lo anteriormente expuesto, el citado artículo 1461, segundo párrafo, establece que la parte que pida la ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje, y en su caso, la traducción al idioma del juez ejecutor. El trámite de la ejecución es un procedimiento incidental —sumario, pero contencioso— en que se brinda a la parte ejecutada la oportunidad de audiencia. Evidentemente, esta oportu-

nidad no significa volver a abrir la controversia que ya fue resuelta en el arbitraje. Para ello, el citado Código de Comercio nos envía al proceso incidental previsto en el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, anticipando que la resolución que dicte el juez no será recurrible.

El artículo 360 en cita dispone textualmente: “Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes por el término de tres días. Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurren o no las partes. Si se promoviere prueba, o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el capítulo V del Título primero de este libro (desahogo de pruebas, exposición de argumentos orales y alegatos finales). En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución”.

23. Reglas que se aplican al reconocimiento de laudos arbitrales emitidos en el extranjero

Es en la autoridad judicial en quien recae la responsabilidad y competencia para conocer procedimientos orientados a que se reconozca un laudo extranjero.

En México, a los tribunales de primera instancia corresponde tramitar el procedimiento de *exequatur* y resolver sobre el reconocimiento del laudo extranjero.

En virtud de que hay tribunales locales y federales, el procedimiento compete, cuando de materia mercantil se trata, a los tribunales de primera instancia (federales); no obstante, también los locales pueden conocer, debido a la competencia concurrente prevista en la Constitución Política y que el Código de Comercio reitera en su artículo 1422.

Respecto a la competencia territorial, los puntos de conexión por atender en México son el domicilio del ejecutado y a falta de él, la localización de los bienes. Si se trata de inmuebles, el tribunal competente sería el de la localización material de éstos, sin que para ello deba considerarse al del domicilio.

24. Principio aplicable para distinguir los laudos domésticos de los extranjeros

En México, la ley interna no califica la nacionalidad del laudo. Estimamos que el laudo será extranjero si se pronuncia en territorio distinto de México o si las normas procesales o sustantivas aplicadas difieren de las internas. La extranjería de un laudo se debe definir desde la perspectiva del lugar donde pretende ejecutarse y no de dónde se pronuncia. Este criterio es aceptado por la doctrina.

25. ¿Cómo afecta a los procedimientos arbitrales domésticos la falta de resolución de una controversia por un juez extranjero?

Aun cuando no se contempla expresamente este supuesto, que un juez no resuelva, el procedimiento arbitral podría detenerse, lo cual estimamos grave pues precisamente el procedimiento arbitral no debe tener obstáculos o incidentes que lo retrasen. Pensamos que el tribunal arbitral debe tomar la mejor decisión en un caso así para salvaguardar el proceso y el laudo sea ejecutable, eventualmente.

26. ¿Cómo afecta la litispendencia de un procedimiento arbitral en el extranjero, con identidad en el objeto, a los procedimientos arbitrales domésticos?

Las soluciones que mencionamos en el inciso 5.6 estimamos son aplicables a este supuesto.

ANEXO

REGULACIÓN DEL ARBITRAJE EN EL CÓDIGO DE COMERCIO

CÓDIGO DE COMERCIO

TÍTULO CUARTO¹
DEL ARBITRAJE COMERCIAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1415. Las disposiciones del presente título se aplicarán al arbitraje comercial nacional, y al internacional cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, salvo lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte o en otras leyes que establezcan un procedimiento distinto o dispongan que determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje.

Lo dispuesto en los artículos 1424, 1425, 1461, 1462 y 1463, se aplicará aun cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional.

Artículo 1416. Para los efectos del presente título se entenderá por:

- I. Acuerdo de arbitraje, el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de acuerdo independiente;
- II. Arbitraje, cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo;

¹ Este título cuarto del libro quinto fue modificado y adicionado por el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio y del Código Federal de Procedimientos Civiles”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 22 de julio de 1993.

Había sido adicionado con anterioridad, con los artículos del 1415 al 1437 y bajo la denominación de “Título cuarto. Del procedimiento arbitral” por decreto publicado el día 4 de enero de 1989.

Los artículos 1415 al 1500 del texto original, que integraron el anterior título cuarto (“Del procedimiento especial de quiebras”), fueron derogados por el artículo tercero de las disposiciones generales de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos vigente, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 20 de abril de 1943.

III. Arbitraje internacional, aquél en el que:

- a) Las partes en el momento de la celebración del acuerdo de arbitraje, tengan sus establecimientos en países diferentes; o
- b) El lugar de arbitraje, determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al mismo, el lugar del cumplimiento de una partida sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto de litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del país en el que las partes tienen su establecimiento.

Para los efectos de esta fracción, si alguna de las partes tienen más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje; y si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.

- IV. Costas, los honorarios del tribunal arbitral; los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros; costo de la asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, siempre que sean aprobados por el tribunal arbitral; costo de representación y asistencia legal de la parte vencedora si se reclamó dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto es razonable; y honorarios y gastos de la institución que haya designado a los árbitros;
- V. Tribunal arbitral, el árbitro o árbitros designados para decidir una controversia.

Artículo 1417. Cuando una disposición del presente título:

- I. Deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entrañará la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte la decisión de que se trate, excepto en los casos previstos en el artículo 1445;
- II. Se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje a que dicho acuerdo, en su caso, remita;
- III. Se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvenCIÓN, y cuando se refiera a una contestación se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvenCIÓN, excepto en los casos previstos en la fracción I del artículo 1441 y el inciso a) de la fracción II del artículo 1449. Lo anterior, sin perjuicio de la decisión de los árbitros sobre su competencia para conocer de la demanda y de la reconvenCIÓN.

Artículo 1418. En materia de notificación y cómputo de plazos se estará a lo siguiente:

I. Salvo acuerdo en contrario de las partes:

- a) Se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se obtenga después de una indagación razonable la ubicación de alguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario, por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega;
- b) La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega;

II. Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a las comunicaciones habidas en un procedimiento judicial.

Artículo 1419. Para los fines del cómputo de plazos establecidos en el presente título, dichos plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o no laborable en el lugar de residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, dicho plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás días feriados oficiales o no laborables que ocurran, durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

Artículo 1420. Si una parte prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición del presente título de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora justificada o, si se prevé un plazo para hacerlo y no lo hace, se entenderá renunciado su derecho a impugnar.

Artículo 1421. Salvo disposición en contrario, en los asuntos que se rijan por el presente título, no se requerirá intervención judicial.

Artículo 1422. Cuando se requiera la intervención judicial será competente para conocer el juez de primera instancia federal o del orden común del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje.

Cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional, conocerá del reconocimiento y de la ejecución del laudo el juez de primera instancia

federal o del orden común competente del domicilio del ejecutado o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes.

CAPÍTULO II ACUERDO DE ARBITRAJE

Artículo 1423. El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Artículo 1424. El juez al que se someta un litigio sobre un asunto que sea objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje en el momento en que lo solicite cualquiera de ellas, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo anterior, se podrá no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el juez.

Artículo 1425. Aun cuando exista un acuerdo de arbitraje las partes podrán, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicitar al juez la adopción de medidas cautelares provisionales.

CAPÍTULO III COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 1426. Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros. A falta de tal acuerdo, será un solo árbitro.

Artículo 1427. Para el nombramiento de árbitros se estará a lo siguiente:

- I. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro;
- II. Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones IV y V del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento de los árbitros;

III. A falta de tal acuerdo:

- a) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no logran ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el juez;
 - b) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro, y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días siguientes contados a partir de su nombramiento, la designación será hecha, a petición de cualquiera de las partes, por el juez;
- IV. Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes, una de ellas no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o las partes o dos árbitros no puedan llegar a un acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o bien, un tercero, incluida una institución, no cumpla alguna función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que adopte las medidas necesarias, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo, y
- V. Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas al juez en las fracciones III o IV del presente artículo, será inapelable. Al nombrar un árbitro, el juez tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas estipuladas en el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tomará en cuenta asimismo, la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Artículo 1428. La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya se hubiera hecho de su conocimiento.

Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualidades convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Artículo 1429. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

A falta de acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de su constitución o de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad del árbitro o su independencia, o si no posee las cualidades convenidas, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

Si no prosperase la recusación incoada en los términos del párrafo anterior, la parte recusante podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes de notificada la decisión por la que se rechaza la recusación, resuelva sobre su procedencia, decisión que será inapelable. Mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

Artículo 1430. Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o por disposición legal para ejercer sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. Si existe desacuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez de por terminado el encargo, decisión que será inapelable.

Artículo 1431. Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 1429 o 1430, renuncia, remoción por acuerdo de las partes o terminación de su encargo por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

CAPÍTULO IV COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 1432. El tribunal arbitral estará facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, la cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión de un tribunal arbitral declarando nulo un contrato, no entrañará por ese solo hecho la nulidad de la cláusula compromisoria.

La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal ha excedi-

do su mandato, deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada con posterioridad si considera justificada la demora.

El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo anterior, desde luego o en el laudo sobre el fondo del asunto. Si antes de emitir laudo sobre el fondo, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se le notifique esta decisión, podrá solicitar al juez resuelva en definitiva; resolución que será inapelable.

Mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar laudo.

Artículo 1433. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas; ordenar la adopción de las providencias precautorias necesarias respecto del objeto de litigio. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía suficiente en relación con esas medidas.

CAPÍTULO V

SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 1434. Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 1435. Con sujeción a las disposiciones del presente título, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto por el presente título, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas.

Artículo 1436. Las partes podrán determinar libremente el lugar de arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendiendo las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, oír a las partes, a los testigos, o a los peritos, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Artículo 1437. Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales con respecto a una determinada controversia, se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia al arbitraje.

Artículo 1438. Las partes podrán acordar el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones.

Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo pacto en contrario, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción a uno de los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 1439. Dentro del plazo convenido por las partes o del determinado por el tribunal arbitral, el actor deberá expresar los hechos en que se funda la demanda de los puntos controvertidos y las prestaciones que reclama; y el demandado deberá referirse a todo lo planteado en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes aportarán, al formular sus alegatos, todos los documentos que consideran pertinentes con que cuenten o harán referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, éstas podrán modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente la alteración de que se trate en razón de la demora con que se haya hecho.

Artículo 1440. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o de alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. Si las partes no hubiesen acordado la no celebración de audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.

Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

De todas las declaraciones, documentos probatorios, peritaje o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte.

Artículo 1441. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa justificada:

- I. El actor no presente su demanda con arreglo al primer párrafo del artículo 1439, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones.
- II. El demandado no presente su contestación con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1439, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de lo alegado por el actor, y
- III. Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 1442. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas y solicitar a cualquiera de las partes que proporcione al perito toda la información pertinente, o le presente para su inspección o le proporcione acceso a todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes.

Artículo 1443. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de formular preguntas y presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

Artículo 1444. El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación de éste, podrá solicitar la asistencia del juez para el desahogo de pruebas.

CAPÍTULO VI

PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Artículo 1445. El tribunal decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un país determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese país y no a sus normas de conflicto de leyes.

Si las partes no indicaron la ley que debe regir el fondo de litigio, el tribunal arbitral, tomando en cuenta las características y conexiones del caso, determinará el derecho aplicable.

El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo.

En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del convenio y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Artículo 1446. En las actuaciones arbitrales en que hubiere más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal arbitral.

Artículo 1447. Si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegaran a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. Dicho laudo se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1448.

Este laudo tendrá la misma naturaleza y efectos que cualquier otro dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 1448. El laudo se dictará por escrito y será firmado por el o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 1447.

Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el primer párrafo del artículo 1436. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

Después de dictado el laudo, el tribunal arbitral lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 1449. Las actuaciones del tribunal arbitral terminan por:

- I. Laudo definitivo, y
- II. Orden del tribunal arbitral cuando:
 - a) El actor retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca su legítimo interés en obtener una solución definitiva de litigio;
 - b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones; y
 - c) El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en los artículos 1450, 1451 y 1459.

Artículo 1450. Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral:

- I. Corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.

El tribunal arbitral podrá corregir cualquiera de los errores mencionados por su propia iniciativa, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo;

- II. Si así lo acuerdan las partes, dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta de laudo. Si el tribunal arbitral lo estima justificado efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. Dicha interpretación formará parte del laudo.

Artículo 1451. Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá solicitar al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales pero omitidas en el laudo. Si el tribunal arbitral lo estima justificado, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.

El tribunal arbitral podrá prorrogar de ser necesario, el plazo para efectuar una corrección, dar una interpretación o dictar un laudo adicional, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior o en el artículo 1450.

En las correcciones o interpretaciones del laudo o en los laudos adicionales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1448.

CAPÍTULO VII DE LAS COSTAS

Artículo 1452. Las partes tienen facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a un reglamento de arbitraje, reglas relativas a las costas del arbitraje. A falta de acuerdo entre las partes, se aplicarán las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 1453. El tribunal arbitral fijará en el laudo las costas del arbitraje.

Artículo 1454. Los honorarios del tribunal arbitral serán de un monto razonable teniendo en cuenta el monto de la disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquier otras circunstancias pertinentes del caso.

Los honorarios de cada árbitro, se indicarán por separado y los fijará el propio tribunal arbitral.

Cuando una parte lo pida y el juez consienta en desempeñar esta función, el tribunal arbitral fijará sus honorarios solamente tras consultar al juez, el cual podrá hacer al tribunal arbitral las observaciones que considere apropiadas respecto de los honorarios.

Artículo 1455. Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Respecto del costo de representación y de asistencia legal, el tribunal arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, que parte deberá pagar dicho costo o podrá prorratearlo entre las partes si decide que es lo razonable.

Cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje en el texto de esa orden o laudo.

El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o por completar su laudo.

Artículo 1456. Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual, por concepto de anticipo de honorarios del tribunal arbitral, gastos de viaje y demás expensas de los árbitros, y del costo de asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.

En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.

Cuando una parte lo solicite y el juez consienta en desempeñar esa función, el tribunal arbitral fijará el monto de los depósitos o depósitos adicionales sólo después de consultar al juez, que podrá formular al tribunal arbitral todas las observaciones que estime apropiadas relativas al monto de tales depósitos adicionales.

Si transcurridos treinta días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho a las partes a fin de que cada una de ellas haga el pago requerido. Si este pago no se efectúa, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.

Una vez dictado el laudo, el tribunal arbitral entregará a las partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

CAPÍTULO VIII
DE LA NULIDAD DEL LAUDO

Artículo 1457. Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el juez competente cuando:

I. La parte que intente la acción pruebe que:

- a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto, en virtud de la legislación mexicana;
- b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;
- c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas, o
- d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron en el acuerdo celebrado entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviere en conflicto con una disposición del presente título de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron al presente título; o

II. El juez compruebe que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al orden público.

Artículo 1458. La petición de nulidad deberá formularse dentro de un plazo de tres meses contado a partir de la fecha de la notificación del laudo o si la petición se ha hecho con arreglo a los artículos 1450 y 1451 desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

Artículo 1459. El juez, cuando se le solicite la anulación de un laudo podrá suspender las actuaciones de nulidad cuando corresponda y así lo solicite una de las partes, por el plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal elimine los motivos para la petición de la nulidad.

Artículo 1460. El procedimiento de nulidad se sustanciará incidentalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La resolución no será objeto de recurso alguno.

CAPÍTULO IX

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS

Artículo 1461. Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, después de la presentación de una petición por escrito al juez, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refieren los artículos 1416 fracción I y 1423 o copia certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción a este idioma de dichos documentos, hecha por perito oficial.

Artículo 1462. Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se hubiere dictado, cuando:

- I. La parte contra la cual se invoca el laudo, pruebe ante el juez competente del país en que se pide en reconocimiento o a la ejecución que:
 - a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo.
 - b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
 - c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras.
 - d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la ley del país donde se efectúo el arbitraje, o

- e) El laudo no sea aún obligatorio para las partes o hubiere sido anulado o suspendido por el juez del país en que conforme a cuyo derecho hubiere sido dictado ese laudo; o
- II. El juez compruebe que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público.

Artículo 1463. Si se solicitó a un juez del país en que, o conforme a su derecho, fue dictado el laudo, su nulidad o suspensión, el juez al que se solicita el reconocimiento o la ejecución del laudo podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías suficientes.

El procedimiento de reconocimiento o ejecución se sustanciará incidentalmente de conformidad con el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La resolución no será objeto de recurso alguno.

BIBLIOGRAFÍA

- GRAHAM TAPIA, Luis Enrique, *El arbitraje comercial*, México, Themis, 2000.
- SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Arbitraje comercial internacional en México*, 2a. ed., México, Oxford University Press, 2001.
- URIBARRI CARPINTERO, Gonzalo, *El arbitraje en México*, México, Oxford University Press, 1999.